



**RESOLUCIÓN No. CJR17-341
(Diciembre 22 de 2017)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo PSAA14-10228 de 2014, esta Corporación reglamentó la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de registros de elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

El doctor **DANIEL RICARDO TORRES TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.234, forma parte del registro de elegibles expedido por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Resolución PCSJRS17-141 del 27 de septiembre de 2017, para el cargo de **Profesional Universitario de Corporación Nacional y/o Equivalente grado 18, código 230107**.

En atención a que discrepa de los puntajes asignados en el registro de elegibles, interpone recurso de reposición el que fundamenta en que, superó en puntaje la persona que obtuvo el primer puesto en 44,72 puntos en la prueba de conocimientos la cual equivale al 50% del consolidado total, por lo que luego de revisar la escala no encuentra fundamentación lógica para haber sido superado por dicha concursante.

También muestra inconformidad con el puntaje asignado en el curso de formación judicial, afirma que dicha prueba equivale al 20% del puntaje total y que la persona que obtuvo el primer lugar solo lo supera en 24.26 puntos; en lo que tiene que ver con la prueba psicotécnica arguye que dicha prueba equivale al 20% del puntaje total y que la persona que ocupa el primer lugar lo superó tan solo en 5 puntos.

Respecto del factor de experiencia adicional y docencia señala que existe una incoherencia ya que según el acuerdo de convocatoria señala que el máximo puntaje en dicho factor es de 60 puntos; añade que en dicho factor no le fue tenida en cuenta toda la experiencia aportada, pues acreditó 3 años y 9 meses, lo cual corresponde a 37 puntos, también afirma tener experiencia docente la cual equivale a 10 puntos; agrega, que respecto del factor de capacitación adicional no le fueron tenidos en cuenta los cursos y diplomados efectuados, por lo tanto solicita se revisen los puntajes asignados en los factores mencionados.

Finalmente solicita le sea respondido el derecho de petición elevado ante esta Unidad el día 21 de julio de 2017.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la delegación conferida mediante el Acuerdo 956 de 2000, esta Unidad procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 2º. del Acuerdo PSAA14-10228 de 2014, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En relación con la puntuación obtenida por el concursante **DANIEL RICARDO TORRES TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.234, para el cargo de **Profesional Universitario de Corporación Nacional y/o Equivalente, Grado 18, código 250107**, le fueron publicados los siguientes resultados:

Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Curso de Formación Judicial	Total
7.175.234	365.63	152.00	29.67	18.00	124.51	689.81

Así las cosas y atendiendo la petición del recurrente, se procederá a efectuar la verificación del puntaje en los factores recurridos:

Factor Experiencia Adicional y Docencia

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral 3 del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria:

Denominación del cargo	Grado	Requisito Académico	Experiencia
Profesional Universitario de Corporación Nacional y/o Equivalente	18	Título de formación profesional en Ingeniería de Sistemas.	Dos (2) años de experiencia profesional.

Teniendo en cuenta lo anterior, las certificaciones laborales de **experiencia profesional** que excedan dicho tiempo serán valoradas en virtud del literal d) del numeral 6.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

"Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 70 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de

aspiración, dará derecho a diez (10) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a cinco (5) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 60 (sic) puntos”.

Para esta Unidad resulta preciso informar que por un error mecanográfico en la parte final del ítem “**Experiencia Adicional y Docencia**” quedaron como 60 puntos el puntaje máximo, por lo tanto, el puntaje máximo a otorgar es de 70 puntos, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria que establece:

“6.2 Etapa Clasificatoria

Tiene por objeto establecer el orden del registro según los méritos demostrados por cada concursante, asignándole a cada una de las personas que haya superado la etapa de selección, un lugar dentro del grupo de personas que concursaron para un mismo cargo.

*La etapa clasificatoria tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen, con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante. **Esta etapa contempla una valoración de 1.000 puntos** (subrayas fuera del texto) ...*

6.2.1 Factores

.....

a. Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. Hasta 500 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos.

b. Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos. **(Clasificatoria)**

Sólo a los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los diferentes cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se les publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio.

c. Curso de Formación Judicial. Hasta 200 puntos

A los concursantes que hayan superado satisfactoriamente la Fase II de la etapa de selección – Curso de Formación Judicial, esto es, quienes hayan obtenido entre 800 y 1000 puntos, se les aplicará una escala de calificación entre 100 y 200 puntos.

d. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 70 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración, dará derecho a diez (10) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a cinco (5) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 60 puntos.

e. Capacitación Adicional Hasta 30 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales....”

En los términos del Acuerdo PSAA13-10036 de 2013¹ y del numeral 3 del artículo 2º del acuerdo de convocatoria la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

Para el caso la experiencia profesional se contabilizará a partir de la fecha de grado, esto es, el 01/07/2011 de conformidad con el acta de grado expedida por la Fundación Universitaria Católica del Norte, debido a que el concursante no aportó dentro de la oportunidad legal constancia sobre terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum de los estudios exigidos por la convocatoria.

Precisado lo anterior, se tiene que al revisar los documentos aportados por el recurrente, al momento de la inscripción, se encontraron los siguientes relacionados con experiencia:

EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DIAS
Rama Judicial	01/07/2011	19/11/2013	858
SUMA TOTAL DE DIAS			858

Se tiene pues, que la experiencia profesional efectivamente acreditada es de 858 días y la experiencia profesional mínima exigida por el acuerdo de convocatoria es de dos (2) años lo que equivale a 720 días, por lo tanto una vez descontada la experiencia exigida de la acreditada por el recurrente arroja un total de 138 días, lo cual equivale a 3,83 puntos de experiencia adicional, no obstante, en el acto recurrido le fue asignado un puntaje mayor, por lo que el mismo será confirmado en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

¹ Acuerdo PSAA13-10036 de 2013 “Por el cual se modifican los Acuerdos 22 y 97 de 1994, 025 de 1997, 250 y 346 de 1998, respecto de los requisitos mínimos y niveles ocupacionales de los cargos de las Unidades y Oficinas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

Factor Capacitación Adicional

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción fueron estipulados los siguientes de conformidad con el numeral 3 del acuerdo de convocatoria:

Denominación del cargo	Grado	Requisito Académico	Experiencia
Profesional Universitario de Corporación Nacional y/o Equivalente	18	Título de formación profesional en Ingeniería de Sistemas.	Dos (2) años de experiencia profesional.

Por lo que, lo que exceda a estos requisitos será valorado, dentro del factor capacitación adicional al tenor de lo dispuesto en el literal e) del numeral 6.2.1 del Acuerdo PSAA14-10228 de 2014, que estableció que dicho factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 10 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	15	Nivel Profesional 10 puntos	5	2
	Maestrías	20	Nivel técnico 5 puntos		
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica					

“Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán (10) diez puntos hasta un máximo de (20) veinte puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán (5) cinco puntos hasta un máximo de (10) diez puntos. Cada curso de capacitación en áreas relacionadas con el cargo de 40 horas o más, tendrá un puntaje de (2) dos puntos por cada uno de los mismos hasta un máximo de (10) diez puntos”.

Al revisar los documentos aportados por el recurrente, en la oportunidad prevista para todos los concursantes, esto es, al momento de la inscripción, se encontraron los siguientes relacionados con capacitación:

Título	Institución	Puntaje
Ingeniero Informático	Fundación Universitaria Católica del Norte	Requisito mínimo
Certificado sobre Aptitud Ocupacional	Centro de Capacitación Comercial y	5

Técnica Laboral en Sistemas	de Validación CENCOV.	
Curso Controles y Seguridad Informática	SENA- 40 horas	2
Curso LINUX- Sistema Operativo Comandos y Utilidad	SENA- 40 horas	2
Curso Informática, Mantenimiento de Computadores	SENA- 70 horas	2
Curso Informática Diseño de Bases de Datos en SQL	SENA- 40 horas	2
TOTAL		13

Los cursos de Seguridad para el PyMES, Seguridad en Transacciones Comerciales en Línea, conectividad inalámbrica, Guía para el Uso Seguro de Medios Informáticos, Diálogo TI- Curso de redes de próxima generación, Diálogo TI- Curso de Seguridad de Información, Seguridad de EET Latinoamérica y Congreso Nacional de HACKING-Uniminuto, allegados al momento de la inscripción al concurso, no son susceptibles de asignación de puntaje por cuanto no indican la intensidad horaria.

De otro lado, la certificación de la Escuela de Militar de Cadetes “General José María Córdova” en la que consta que el recurrente aprobó IV Semestre Académico en la Facultad de Derecho, no es susceptible de ser considerada para asignar puntaje dado que de acuerdo con lo establecido en la convocatoria “La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada una de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación.”, para el caso, el concursante no acreditó el acta de grado o certificación de terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum de la carrera de Derecho, por lo tanto el acto recurrido será confirmado, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

Se tiene pues, que al recurrente le corresponde una puntuación de trece (13) puntos en el factor recurrido, por lo que el puntaje asignado en la resolución impugnada resulta mayor al que le corresponde, no obstante el mismo será confirmado, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*.

Teniendo en cuenta el planteamiento matemático descrito por el recurrente referido a la aplicación de valores porcentuales ponderados para los factores que conforman el registro de elegibles, en el que afirma debió obtener mayor puntaje que la concursante que ocupó el primer lugar, ya que alcanzó un puntaje más alto en la prueba de conocimientos, la cual equivale al 50% del consolidado total, resulta del caso advertir que de conformidad con lo establecido en la convocatoria, la etapa clasificatoria contempla la valoración de cada uno de los factores que la componen, hasta un total de 1000 puntos. Es así como el acuerdo no establece pesos porcentuales para cada uno de ellos, pues el acuerdo define claramente puntajes máximos para los factores prueba de psicotécnica, experiencia adicional y capacitación adicional, así como conversiones a nuevas escalas para los factores que revisten carácter eliminatorio, esto es, prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y curso de formación judicial, como se ilustra a continuación:

a) Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. Nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos	500
b) Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos	200
c) Curso de Formación Judicial. Nueva escala de calificación entre 100 y 200 puntos.	200
d) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 70 puntos	70
e) Capacitación Adicional. Hasta 30 puntos	30
TOTAL	1000

Para mayor claridad se precisa que el puntaje total obtenido por la integrante del Registro de Elegibles que ocupó la posición número uno (1), superó al recurrente en **22.87** puntos.

En ese sentido se establece, que el quejoso tan solo logró superarla en **49.72** puntos en el agregado de los factores Prueba de Conocimientos y Prueba Psicotécnica, mientras que la aspirante que ocupó la posición número uno (1) lo superó en **72.59** puntos en la sumatoria de los factores Experiencia Adicional y Docencia, Capacitación Adicional y Curso de Formación Judicial.

Así las cosas, se concluye que el puntaje obtenido por el recurrente NO presenta ninguna irregularidad, puesto que responde a los parámetros técnicos y legales establecidos en el Acuerdo que reglamenta la convocatoria, como garantía para todos los concursantes.

En lo que hace relación con la solicitud del recurrente consistente en que se revisen los puntajes otorgados a la concursante que obtuvo el primer lugar en el registro para el cargo de aspiración, esto es, **Profesional Universitario de Corporación Nacional y/o Equivalente, Grado 18, código 250107**, para esta Unidad resulta de importancia precisar que, la naturaleza del acto de registro de elegibles es la de un acto administrativo de carácter particular y concreto, así lo estableció el H. Consejo de Estado Sección Segunda – subsección “A” en sentencia de fecha 21 de octubre 2015, Consejero ponente doctor LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Radicación N°. 25000-23-36-000-2015-01663-01, Actor: Victor Hugo Orjuela Guerrero, Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Carrera Judicial, cuando dijo:

“5.6. De la naturaleza jurídica del Registro de Elegibles y su notificación.

*5.6.1. Como en reiteradas ocasiones lo ha indicado la Corte Constitucional², la lista o registro de elegibles **es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la Administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso.** Esta etapa concluye el concurso público, en donde el mérito y la calidad se imponen, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados de las diversas fases de este y en estricto orden de mérito, determina cuales concursantes deben ocupar los cargos que fueron convocados.*

Igualmente, se ha indicado que ese acto tiene una vocación transitoria, por cuanto tiene una vigencia específica en el tiempo. En los términos de la jurisprudencia de la Corte, esa vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales: el primero, su obligatoriedad, que significa que durante su vigencia se debe hacer uso de ella para llenar todas las vacantes que se presenten en relación con los cargos que dieron origen a su conformación. La segunda, que mientras rija, no se puede realizar concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, con lo cual se satisface no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino los principios específicos del artículo 209 constitucional³.

La lista de elegibles tiene la vocación de materializar la regla de los artículos 125 y 131 de la Constitución, según la cual los cargos públicos y en específico, los de la función notarial deben ser provistos mediante el sistema de concurso público, en donde el mérito es la nota característica para su provisión.” (Negritas fuera del texto)

Es así que, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto directo y subjetivo respecto del destinatario; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que lo conforman, por lo que resulta susceptible de ser impugnado en forma individual.

Teniendo en cuenta que el acto de registro de elegibles es un acto particular y concreto, que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la Administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso y de conformidad con lo establecido en el acuerdo de convocatoria, es por lo que NO le asiste legitimación en la causa por activa al recurrente para controvertir el puntaje obtenido en dicha etapa del concurso por otros concursantes.

Sobre el tema de la legitimación, el Consejo de Estado, tiene establecido⁴:

² Corte Constitucional. Sentencia SU 446 de 2011. En este fallo se recoge la jurisprudencia sobre el particular.

³ *Ibídem*.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431)

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.

Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento” (Subrayado fuera de texto).

Por tal razón resulta improcedente la petición objeto del presente recurso, es decir, la de revisar los documentos de la aspirante al cargo que ocupa el primer lugar en el registro de elegibles, por falta de legitimación por activa en lo que al quejoso concierne, máxime cuando esta integrante del Registro de Elegibles para el cargo de aspiración, no interpuso recurso contra el mencionado acto administrativo, por lo que no es posible revisar sus puntajes, de conformidad con las observaciones efectuadas.

Finalmente en lo que tiene que ver con el derecho de petición elevado ante esta Unidad por el recurrente de fecha 21 de julio de 2017, me permito informarle que el mismo fue respondido mediante oficio **CJO17-3363**.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

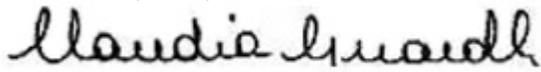
ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la Resolución PCSJRS17-141, en cuanto a los puntajes obtenidos en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, por el doctor **DANIEL RICARDO TORRES TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.234, para el cargo de **Profesional Universitario de Corporación Nacional y/o Equivalente, Grado 18, código 250107**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º: Contra La presente Resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR esta resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/MPES